

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL
NT. 824001780-0
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008
(MAYO 31 DE 2014)**

publicidad exterior visual sujeto a este impuesto sin el pago del mismo, será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1. La Secretaria de Hacienda Municipal señalará el contenido de la liquidación que deberán presentar los contribuyentes del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo 2. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

Capítulo VI

**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS DEL DEPORTE**

ART. 101. – **Autorización Legal.** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ART. 102. – **Definición.** Se entiende por Espectáculo Publico, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estado, espacio público o cualquier otro edificio o lugar abierto o cerrado en que se congreguen las personas para presenciarlo.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 103. **Elementos del Impuesto:**

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Astrea, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del Impuesto que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Astrea exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL
NT. 824001780-0
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008
(MAYO 31 DE 2014)**

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y oportuno pago del Impuesto a la Secretaria de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

3. **Hecho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea.
4. **Base gravable.** Se obtiene a partir del valor impreso de cada boleta o elemento similar de entrada persona, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto quince (1.15)
5. **Tarifa.** Es el quince por ciento (15%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el cinco por ciento (5%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1. Cédase el Impuesto del 10% de Espectáculo Público de que trata la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) al Instituto Municipal de Deporte de Astrea, el cual será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos de acuerdo al artículo 70 de la ley 181 de 1995.

Parágrafo 2. Cuando el valor de la boleta no se cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL
NT. 824001780-0
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 104. **Espectáculos Públicos no sujetos o no gravados.** Se encuentran no sujeto o no gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, las presentaciones de los siguientes:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico u moderno;
- b. Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela;
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d. Orquesta y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e. Grupos corales de música clásica;
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica;
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h. Grupos corales de música contemporánea;
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j. Ferias artesanales; y,
- k. La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, el espectáculo publico de exhibición cinematográfica no esta sujeto al Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

ART. 105. – **Requisitos para el reconocimiento de no sujeciones y/o exenciones.** Para la obtención de los beneficios consagrados en este Capítulo se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

- 1. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 2. Registro Único Tributario –RUT
- 3. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado
- 4. Copia de los contratos con los artistas
- 5. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural de espectáculo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL
NT. 824001780-0
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008
(MAYO 31 DE 2014)**

La Secretaria de Hacienda Municipal emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar, en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la no sujeción y/o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Secretaria de Hacienda Municipal negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

Parágrafo 1. Las no sujeciones y/o exoneraciones a que se refiere el presente Capítulo proceden siempre que los eventos sean programados, organizados y realizados por la misma entidad o persona que la solicite. En ningún caso la entidad o persona a la que se le conceda la no sujeción y/o exoneración, podrá trasladar o transferir el beneficio a otra persona natural o jurídica.

Parágrafo 2. Para obtener los beneficios consagrados en el presente Capítulo se requiere presentar solicitud ante la Secretaria de Hacienda Municipal, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización del evento.

Parágrafo 3. La presentación de los espectáculos públicos señalados en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, del artículo 104 de este Estatuto, estarán exentos del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

ART. 106. – Forma de pago. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo público. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de retardo en el pago, se aplicarán intereses moratorios de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos con duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de la última presentación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL
NT. 824001780-0
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008
(MAYO 31 DE 2014)**

Parágrafo 2. Para efectos de administración, liquidación y recaudo del Impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá reglamentar los aspectos operativos y de seguridad que permitan la implementación de boletería por el sistema en línea.

ART. 107. **Caución.** La persona natural o jurídica responsable del espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el quince por ciento (15%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaria de Gobierno, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Parágrafo 1. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART. 108. – **Retención en la fuente a título del Impuesto de Espectáculos Públicos.** La retención en la fuente a título del Impuesto Municipal de Espectáculo Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplicará sobre la venta de boletería por el sistema en línea.

ART. 109. – **Agentes retenedores.** Las empresas contratadas por los empresarios de espectáculos públicos para la venta de boletería por el sistema en línea tendrán la calidad de agentes retenedores de los impuestos de Espectáculos Públicos.

ART. 110. – **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales y jurídicas que realizan el evento, en su calidad de responsables del recaudo y pago del impuesto.

El empresario responsable que realiza el evento deberá informar por escrito al respectivo agente retenedor, la condición de espectáculo público exento o no sujeto frente a los impuestos por concepto de

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL
NT. 824001780-0
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008
(MAYO 31 DE 2014)**

espectáculos públicos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización consagradas en el Procedimiento Tributario Municipal de este Estatuto en cabeza de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Cuando el empresario responsable que realiza el evento omita informar la condición de no sujeto o exento por los impuestos de espectáculos públicos, estará sujeto a la retención.

Parágrafo. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

ART. 111. - **Realización de la retención.** La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectuó el pago o abono en cuenta al sujeto de retención, lo que suceda primero.

ART. 112. - **Base y valor de la retención.** La base de retención se obtendrá de dividir el valor total de las boletas vendidas entre uno punto quince (1.15). El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención la tarifa del quince por ciento (15%) de conformidad con la aplicación prevista en el numeral 5 del artículo 103 de este Estatuto.

ART. 113. - **Declaración de retenciones efectuadas.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con el procedimiento y plazos tributarios previstos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ART. 114. - **Obligaciones del agente de retención.** El agente de retención certificará al sujeto de retención, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Secretaria de Hacienda, el monto de los Impuestos de Espectáculos Públicos retenidos.

Esta certificación formará parte de los documentos a presentar por el responsable del espectáculo público a la Secretaria de Hacienda Municipal una vez se lleve a cabo la realización del evento autorizado.

Parágrafo. Las obligaciones y procedimiento señalados en los artículos 88 a 91 del presente Estatuto en materia del sistema general de retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables respecto del sistema de retención en la fuente de los Impuestos de Espectáculos Públicos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL
NT. 824001780-0
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo VII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES

ART. 115. – **Autorización legal.** El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Astrea.

ART. 116. – **Definición.** Son derecho de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales establecidos en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, donde se define la rifa como una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ART. 117. – **Elementos del tributo:**

1. **Sujeto activo.** Municipio de Astrea.
2. **Sujeto pasivo.** Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
3. **Base gravable.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
4. **Hecho generador.** Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.
5. **Tarifa.** El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo 2. La persona natural o jurídica operadora de la rifa local deberá cumplir con la liquidación y pago de los derechos de explotación, para tal fin utilizara los formulación prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL
NT. 824001780-0
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008
(MAYO 31 DE 2014)**

Parágrafo 3. La persona natural o jurídica operadora de la rifa local, esta obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de la realización de la rifa loca. Dicha caución podrá presentarse mediante cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local y por seis (6) meses. Sin e otorgamiento de esta caución, la Secretaria de Gobierno, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**Capítulo VIII
TASAS, IMPORTES Y DERECHOS**

ART. 118.- OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO

ART. 119.- Hecho generador.

Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas causará derechos a favor del Municipio de Astrea.

ART. 120.- Liquidación Base y Tarifa.

La Secretaría de Planeación efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía. Factores base para la liquidación del impuesto:

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción, escombros	1% SMMLV x Día
Andamios, Equipos y similares para ejecución en obra civil	3% SMMLV x Día
Pasacalles	0.5% SMMLV x Día x metro cuadrado
Actividades comerciales	10% SMMLV x Día